

Junio 7866

Lei 4
Lei 14
1 (10 de Pil)

mente, i dándose principio a los trabajos del camino de hierro de Chiriquí a Costa Rica, i comen-
zándose la navegacion por los buques de vapor que se destinen a poner en relaciones a Colom-
bia con los Estados Unidos de América, o los puertos del Atlántico i Pacifico entre sí, como
queda dicho.

Hecho en Londres, a tres de marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta i seis, en
la casa de la Legacion de Colombia, en el número 68 Lancaster Gate.

T. C. DE MOSQUERA—A. W. THOMAS.

LEI 57 (DE 25 DE JUNIO)

f-3744

DECRETO autorizando la emision de ciertos documentos de crédito a favor del Colejio de San
Bartolomé.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para que disponga la conversion de
los documentos de renta nominal espedidos a favor del Colejio de San Bartolomé
por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina i que todavia pertenez-
can al mismo Colejio.

Art. 2.º Esta conversion se hará espidiéndose previamente por la Direccion
del Crédito nacional copias de las respectivas partidas de los libros en que conste
se hizo la indicada emision a favor de dicho Colejio, i dictándose por el Poder
Ejecutivo las medidas necesarias a fin de que se recojan los documentos anterior-
mente emitidos, los cuales, desde la publicacion de este decreto, quedarán cancelados.

Art. 3.º Los documentos que se emitan a favor del mencionado Colejio por
virtud de lo que se dispone en el artículo 1.º de este decreto, solamente llevarán
anexos los cupones correspondientes a los semestres de primero de setiembre del
presente año en adelante.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos sesenta i seis—El Pre-
sidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la
Cámara de Representantes, JULIAN TRUJILLO—El Secretario del Senado de Ple-
nipotenciarios, Aureliano González—El Secretario de la Cámara de Representantes,
Francisco V. de la Espriella.

Bogotá, 25 de junio de 1866—Publiquese i ejecútese.

(L. S.)

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, FRANCISCO AGUDELO.

LEI 58 (DE 26 DE JUNIO), **

adicional i reformativa de la de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Los censos que gravan las fincas de que tratan los artículos 7.º i 8.º
de la lei de 29 de mayo de 1864 "sobre bienes desamortizados," se redimirán en

* Véase la nota 179.—** Véase la nota 180.

el Tesoro nacional conforme a la
que se reconocen a favor del ramo

Art. 2.º La renta que el Gobie-
trata el artículo 74 de la lei de 29 de
quo sus bienes los producia en 9 de

Art. 3.º Cuando algun censal
tículo 6.º de la lei de 29 de mayo
judicialmente contra ella hasta el
quo el Gobierno no pague por el
del caso cuyo valor cubra el precio
precio el otorgamiento de escritura

Art. 4.º En lo sucesivo podrá
quiera clases en las Agencias prias
cada uno de los Estados de la Unio
posterior de la Agencia jeneral de
tivos expedientes.

Art. 5.º En todo remate de
declarado insubsistente, con arre-
1864, si alguna de las dos cosas se
aprobacion del remate, se sobreenti-
al Tesoro nacional, en bonos fideia-
el avalúo de la finca.

Art. 6.º Si al vencimiento de
dividendo, quedará sin efecto el re-
la consignacion por derecho de tí-
el avalúo de la finca.

Art. 7.º Si dejaro de pagar
respectivo plazo, quedará tambien
en el artículo 1.º, el rematador perd-
quo hubiere consignado por cuenta

Art. 8.º Cuando un remate se
por el rematador en la finca de que

Art. 9.º La diligencia de rem-
Junta Suprema i debidamente ana-
toda la Nacion el mismo grado de
de remate judicial en el mismo E-
los interesados este documento, lo-
fijacion de los plazos, al pago del
de todo el documento en un registro
será firmado en el acto por el rem-

Art. 10. La division de una
nacion, se hará de modo que dist-
cuando la cantidad o situacion de
curará que ellos sean del mayor pro-
Estado.

Art. 11. Al hacerse el avalúo
haya de rematarse, o de los lotes en
narán separadamente el precio o
pues del 9 de setiembre de 1864,
sean abonables por el rematador.

Art. 12. En el valor del rem-
mejoras útiles i necesarias hechas

Art. 13. Cuando el respectivo
anexar la Agencia subalterna de
correos que haya en el territorio del

Art. 14. El derecho que se con-
laros, por el parágrafo único del

1276

C.4

BNC F. Caro N° 1990 en las leyes de 1866
y constitución y leyes de los Estados Unidos
de b/ha expedidas en los años de 1863 a
1875 Tomo 1º contiene las leyes de
1863 a 1870 Bog. 1875 Imp. de Men-
cardo Rivas.